

## CARACTERISTICAS DE LAS EMPRESAS QUE SOLICITAN INSCRIPCION EN EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS DE CONTRATISTAS

### SOCIEDAD CIVIL

Base Legal: Código Civil, artículos: 1649, 1650, 1654, 1665 y el ordinal 1º del artículo 1668.

De acuerdo al Artículo 1.649: "El Contrato de sociedad es aquel por el cual dos ó mas personas convienen en contribuir, cada una con la propiedad o el uso de las cosas, o con su propia industria, a la realización de un fin económico común".

Debe entenderse por Industria, el aporte intelectual o manual.

La responsabilidad de la sociedad civil es ilimitada, ya que las relaciones jurídicas de la sociedad recaen en cabeza de los socios. Según el autor Ruggiero Derecho Civil- paginas 461 y siguientes: "Falta en las sociedades civiles aquella unidad orgánica que hay en las comerciales, porque incluso frente a terceros, las relaciones jurídicas de la sociedad civil no se configuran nunca como relaciones de un ente distinto; son relaciones propias y personales de los socios. Los créditos sociales, del mismo modo que las deudas se dividen por partes entre ellos y las acciones de los acreedores se ejercen con relación a los particulares y no en relación de la sociedad.

En el plano doctrinario José Loreto Arismendi, en su tratado de la Sociedades Civiles y Mercantiles expresa "En principio, en las sociedades civiles, la deuda social es divisible y no solidaria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1671 del Código Civil y en consecuencia, cada uno de los socios no es responsable sino por la parte que le corresponda de acuerdo a la Ley.

Nada se opone a que la solidaridad sea estipulada en el contrato celebrado con el acreedor (...) El artículo 1.672 ejusdem dispone que las deudas contraídas por la sociedad se dividan en partes iguales entre los asociados y no de acuerdo con el interés o participación que cada uno de ellos tengan en la sociedad. Cuando uno de los socios tenga una participación menor en la sociedad puede limitar su responsabilidad en proporción a la parte que él tiene, es necesario que ello se haga constar en el contrato celebrado con el acreedor.

Registro del documento: Registro Subalterno, artículo 1651 del Código Civil. Las sociedades civiles adquieren responsabilidad jurídica desde su protocolización en la Oficina Subalterna de Registro de su domicilio.

**Es importante señalar, que a partir de la entrada en vigencia del Decreto con Fuerza de Ley de Registro Publico y del Notariado, publicado en Gaceta Oficial N° 37.333, de fecha 27/11/2001, el artículo 3, establece la conversión de los Registros Subalternos en Registros Inmobiliarios, por consiguiente, es aceptable los casos en los cuales el acta constitutiva de una sociedad civil se encuentre en un Registro Subalterno y las posteriores modificaciones se indiquen en un Registro Inmobiliario.**

Administración: La sociedad puede ser administrada por uno o más socios que se nombran por Cláusula Especial del Acta Constitutiva. En el caso que no se nombre para

la administración social a ninguno de los socios, **se presume** que los socios se han dado recíprocamente el poder de administración el uno por el otro, lo que hace cada uno es válido sin que haya el consentimiento de los otros socios.

Capital: La ley no exige suscripción de capital social.

Información de la planilla: No es obligatorio información de Accionistas y porcentaje de acciones, Capital suscrito y pagado.

En el caso que el documento constitutivo exprese quienes son los asociados (accionistas), el sistema está en capacidad de incluir un número indeterminado, por tanto, se anexarán todos.

Se requiere información de la Junta Directiva.

La Sociedad no exige la designación de un Comisario.

La duración de la persona jurídica es Indefinida

Las denominadas Asociaciones Productivas pertenecen a la categoría de Sociedades Civiles.

De aquí en adelante todas las sociedades que se describirán son sociedades mercantiles, regidas por **El Principio general de registro a todas las sociedades mercantiles sean Personales o Sociales:** Artículo 19 ordinal 8º del Código de Comercio.

## **SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO**

**Base legal:** Código de Comercio, artículos: ordinal 1 Art. 201, 228, 230 y Ordinal 3º y 4º del artículo 212.

Registro del documento: Registro Mercantil (art. 212).

Concepto: Es la cual donde las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de todos los socios, es decir, responden con su patrimonio.

Administración: El Acta Constitutiva debe expresar los socios autorizados para obrar y firmar por la compañía.

Capital: De acuerdo a Ordinal 4º Art. 212: Extracto de Sociedades en Nombre Colectivo, el Documento Constitutivo debe expresar la suma de valores entregados.

## **SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**

Base Legal: Código de Comercio, artículos: Ordinal 2 Art. 201, 235, 237 y Ordinales 1º, 3º y 4º del artículo 212.

Registro del documento: Registro Mercantil ( art. 212 )

**Concepto:** Es la que se caracteriza porque las obligaciones de la sociedad están garantizadas por la responsabilidad ilimitada de una clase de socios llamados socios "Comanditantes", pero al mismo tiempo esas obligaciones están garantizadas por la responsabilidad limitada a una suma determinada de otra clase de socios llamados "Comanditarios".

En las Sociedades en Comandita Simple, las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de uno o más socios, llamados socios solidarios o comanditantes, y por la responsabilidad limitada a una suma determinada de uno o más socios, llamados comanditarios (artículo 201. literal 02 del Código de Comercio). Sin embargo, de conformidad con el último apartado del artículo 235 ejusdem, el comanditario cuyo nombre quede incluido en la razón social es responsable de todas las obligaciones de la compañía como socio solidario.

Capital: De acuerdo a Ordinal 4º Art. 212: Extracto de Comanditas Simple, el Documento Constitutivo debe expresar la suma de valores entregados o por entregar en comandita.

## **SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES**

Base Legal: Código de Comercio, artículos: Ordinal 3º, 8º y 9º del artículo 213.

Registro del documento: Registro Mercantil (art. 212)

Concepto: Es la que se caracteriza por la existencia de 2 tipos de socios " Comanditantes y Comanditarios", los aportes de éstos últimos están representados en acciones.

Capital: El Acta Constitutiva debe expresar el Capital suscrito y pagado

Información de la planilla: Se requiere información de Accionistas, Junta Directiva y porcentaje de acciones, capital suscrito, capital suscrito y pagado.

El documento establece nombramiento del Comisario.

## **SOCIEDADES COOPERATIVAS**

Base Legal: Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, publicada en Gaceta Oficial Nro. 37.285 de fecha 18/09/2001.

Registro del documento: A fines de registro del Acta Constitutiva y modificaciones de los estatutos sociales, las cooperativas tienen el mismo tratamiento que las sociedades civiles, deben registrarse en la Oficina Subalterna de Registro. Para el caso de las cooperativas constituidas antes del 30/08/2001, fecha de entrada en vigencia de la Ley, deberán registrar estos documentos en un plazo de un año contado a partir de la publicación de misma en Gaceta Oficial, es decir hasta el 30/08/2.002)

**Es importante señalar, que a partir de la entrada en vigencia del Decreto con Fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado, publicado en Gaceta Oficial N° 37.333,**

**de fecha 27/11/2001, el artículo 3, establece la conversión de los Registros Subalternos en Registros Inmobiliarios, por consiguiente, es aceptable los casos en los cuales el acta constitutiva de una cooperativa se encuentre en un Registro Subalterno y las posteriores modificaciones se indiquen en un Registro Inmobiliario.**

Denominación Social: debe incluir el vocablo cooperativa con el agregado de la palabra que corresponda a su responsabilidad. Cuando las cooperativas no incluyan este requisito en su razón social, los Registros Auxiliares deberán agregarla al lado del nombre en la planilla de solicitud de inscripción.

Concepto: Son asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y derecho cooperativo, de la economía social y participativa, autónomas, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva gestionadas y controladas democráticamente.(Art.2 Ley Especial de Cooperativas).

Constitución: Las cooperativas podrán conformarse y funcionar con un mínimo de cinco asociados.

Administración: La duración en los cargos de los integrantes de las instancias no podrá ser mayor a tres años; el estatuto podrá establecer la reelección en cuyo caso será por un solo período.

Comité de Control y Vigilancia: Dicho organismo es facultativo, no es obligatorio su nombramiento.

Capital: Las Cooperativas en su Acta Constitutiva deben establecer....."mecanismos de capitalización y modalidades de instrumentos de aportación. Aportaciones mínimas por asociado, distribución de los excedentes y normas para la formación de reservas y fondos permanentes. Ejercicio Económico. (Art. 13)

Art. 46: "Las aportaciones son individuales, y podrá hacerse en dinero, especie o trabajo, convencionalmente valuados, en la forma y plazo que establezca el estatuto. De cualquier tipo de aportaciones se emitirán certificados u otro documento nominativo, representativo de una o más de ellas ....."Los participantes se llaman Asociados, pueden ser personas naturales o jurídicas. La Cooperativa tiene un Patrimonio independiente al de sus asociados.

Art. 47: El monto total del capital constituido por las aportaciones será variable e ilimitado, sin perjuicio de poder establecer en el estatuto una cantidad mínima y procedimientos para la formación e incremento del capital, en proporción con el uso, trabajo y producción real o potencial de los bienes y servicios y de los excedentes obtenidos

Los Certificados de Aportación constituyen el Capital Social Suscrito de las Cooperativas y el monto que cancelen de esos Certificados los asociados, constituyen el Capital Pagado

Los Certificados de Asociación no los contemplan la nueva Ley de Cooperativas, sin embargo, algunas Cooperativas los presentan en sus Estados Financieros, en este sentido se deben considera tanto los Certificados de Aportación y de Asociación como el Capital Suscrito de las Cooperativas.

**Las Cooperativas están exceptuadas del pago de impuesto de acuerdo al numeral 11 del artículo 14 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, pero deben cumplir con el deber formal de presentar la Declaración del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.**

**En los casos que la Cooperativa presente una fecha de duración de la persona jurídica indefinida se aceptara y en dicho campo se colocara una fecha superior a la de Solicitud de Inscripción y/o Actualización.**

De acuerdo al pronunciamiento emitido por la Oficina de Asuntos Jurídicos, en comunicación N° SNC-OAJ-06-117 de fecha 18-05-2006, señala que no existe ningún impedimento para que se constituya una cooperativa con iguales asociados, el impedimento existe para presentar ofertas en un mismo proceso de licitación.

### **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL AUTORIZADO ( S.A.C.A )**

Base Legal: Ley de Mercado de Capitales: Artículos 52 al 59. Deben ser autorizadas por la Comisión Nacional de Valores mediante Resolución.

Concepto: Se caracterizan porque les permiten a los administradores decretar aumentos de capital en la época que consideren más propicia para colocar las nuevas acciones, sin necesidad de convocar a una Asamblea General de Accionistas. En el caso que el incremento de capital supere al capital autorizado, se requiere de una aprobación previa por parte de la Comisión Nacional de Valores, mediante Resolución.

El acuerdo de la asamblea donde se autorice a los administradores para aumentar el capital social deberá cumplir con los siguientes pasos:

- a.- Inscripción en el Registro Nacional de Valores
- b.- Registro y publicación del documento, en el Registro Mercantil donde reposa el expediente de la empresa.
- c.- Solicitud de las copias certificadas ante el Registro Mercantil.

Todas las resoluciones donde los administradores decretan los aumentos de capital, deben igualmente participarse a la Comisión Nacional de Valores y al Registro Mercantil, implicando con ello, la solicitud de las copias respectivas que se introducirán ante el Registro Auxiliar.

Administración: Se requiere el nombramiento de una Junta Directiva, para que rija la administración de la empresa.

Capital: Deben suscribir un capital suscrito capital pagado y capital autorizado.

Información de la planilla: Se requiere información en la casilla de accionistas, Junta Directiva y porcentaje accionario, capital suscrito y capital pagado .

Requiere el nombramiento del Comisario.

### **FIRMA PERSONAL**

Base Legal: Código de Comercio: Artículos: 26 al 31.

Registro del documento: Registro Mercantil (art. 212)

Concepto: (Art. 26) Es aquella Sociedad Mercantil conformada por un solo participante, donde no podrá usar otra firma o razón de comercio, que su apellido, con o sin el nombre. Puede agregarle todo lo que crea útil para la más precisa designación de la persona o de su negocio; pero no hacerle adicción alguna que haga creer la existencia de una sociedad.

Su objeto es la realización de actos de comercio.

Administración: La ley no señala la obligatoriedad de esta figura, en la práctica se entiende que es el dueño de la firma.

Representante Legal: Es el dueño de la firma quien tiene una responsabilidad ilimitada.

Capital: Motivado a que las mismas tienen una responsabilidad ilimitada no se toma en cuenta el capital, ni aun cuando se señale expresamente en el acta constitutiva.

#### **EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL:**

**Base Legal:** Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, Artículos 23,24,25,26,27 y 28. Deben ser Autorizadas por el Ministerio del Trabajo para su funcionamiento.

**Concepto:** Son aquellas que tienen por objeto poner a disposición del beneficiario, con carácter temporal, trabajadores por ellas contratados y no podrán dedicarse a la ejecución de ninguna otra actividad.

Estas empresas tienen por finalidad suscribir contratos de provisión de trabajadores con empresas beneficiarias, teniendo por objeto la cesión del trabajador para prestar servicios en beneficio y bajo el control de esta última.

En cuanto al llenado de la planilla de solicitud de inscripción en el RNC, deberá elaborarse según se trate de una Sociedad Civil o Mercantil.